Artículo 23.—Cada miembro votante llenará las boletas electorales personalmente y en secreto, y las marcará precisamente por los candidatos de su preferencia, depositándolas luego en las urnas correspondientes.

Artículo 24.—Terminada la votación la Comisión de Vigilancia Electoral, en presencia de los representantes de los candidatos individuales o de las planillas, procederá inmediatamente a abrir las ánforas y a hacer el recuento de los votos. De todo este acto se levantará una Acta detallada en la cual se consigne el resultado de todo el proceso electoral. Dicho documento será firmado por los integrantes de la Comisión de Vigilancia Electoral y los representantes de los candidatos y se turnará inmediatamente al Colegio Electoral.

Artículo 25.—El Colegio Electoral se reunirá inmediatamente después de terminado el recuento de los votos y recibirá la documentación que le turne la Comisión de Vigilancia Electoral, procediendo a revisar y a aprobar, en su caso, todo el acto electoral.

Artículo 26.—En caso de haber protestas, las resolverá el Colegio Electoral de plano e inmediatamente en una sola audiencia, y el fallo será inapelable.

Artículo 27.—El Colegio Electoral, en ese mismo acto, declarará triunfante y electo para cada puesto del Comité Ejecutivo, ya sea titular o suplente, al candidato que haya obtenido simple mayoría de votos y a la planilla de la Comisión de Honor y Justicia que reúna las mismas condiciones.

Artículo 28.—Los casos no previstos en este Reglamento, serán resueltos por el Colegio Electoral.

REGLAMENTO DEL FONDO DE PREVISION DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD DE NUEVO LEON

CAPITULO PRIMERO

DEL OBJETIVO Y LIMITACION DEL FONDO DE PREVISION

ARTICULO 1.—Se crea el Fondo de Previsión del Sindicato de Trabajadores de la Universidad de Nuevo León, establecido en el artículo 82 de nuestros Estatutos, con el objeto de prestar una ayuda temporal a los miembros del Sindicato al corriente en sus derechos, en los siguientes casos:

a).—Cuando dejen de percibir un salario como trabajadores de la Universidad por causa injustificada.

b).—Cuando requieran un pequeño auxilio económico para solventar compromisos de urgencia.

ARTICULO 2.—La aplicación de las ayudas que se acuerden, con cargo al Fondo, en el caso previsto en el inciso a) del artículo anterior, se sujeta a los siguientes términos:

a).—Se limitará a un máximo de $2,000.00 por mes, pero sin exceder del 50% del salario mensual que el trabajador haya dejado de percibir, salvo lo previsto en el artículo 17 de este Reglamento.

b).—Estará limitado a un máximo de tres meses efectivos, salvo lo previsto en el artículo 17 de este Reglamento.

c).—La ayuda se dará bajo convenio escrito por el que el beneficiario se compromete a reintegrar totalmente la ayuda percibida.

cuando los salarios caídos le sean reconocidos por la Universidad.

d).—La ayuda se otorgará solamente cuando se hayan cumplido todos los requisitos que se establecen en los artículos 13, 14, 15, 16, 17 y 18 de este Reglamento.

ARTICULO 3.—La aplicación de los créditos cuando se trate del caso previsto en el inciso b) del artículo 1, se sujetará a los siguientes términos:

a).—El crédito se otorgará por $100.00, $200.00, $300.00, $400.00, $500.00, $600.00, o $700.00, pero sin exceder del 50% del salario mensual que el trabajador perciba en la Universidad.

b).—El crédito no se dará con cargo directo al Fondo de Previsión, sino que se establecerá un convenio con una institución bancaria de la ciudad, para que se otorgue un préstamo personal al trabajador, en forma inmediata con el aval del Sindicato y garantía del Fondo de Previsión.

c).—Los intereses bancarios que implique el préstamo concedido, correrán a cargo del trabajador beneficiado con el crédito, y se cubrirán de la manera usual, según quede establecido en el convenio que el Sindicato celebre con la institución bancaria.

d).—El préstamo concedido deberá reintegrarse en no más de cuatro quincenas, por lo que el plazo no podrá exceder de dos meses y medio. El pago se hará por descuento en las nóminas, por lo que el trabajador deberá otorgar autorización permanente para que tales créditos le sean descontados por la Universidad, a solicitud del Sindicato.

e).—Cuando un trabajador necesite solicitar un nuevo préstamo, sin tener cubierto parcial o totalmente el anterior, el nuevo crédito, sumado al adeudo anterior, no deberá exceder de los límites fijados en el inciso a) de este artículo. El nuevo préstamo se reintegrará independientemente del anterior, quedando sujeto a lo que establece el inciso d) de este artículo.

CAPITULO SEGUNDO

DE LA INTEGRACION DEL FONDO DE PREVISION

ARTICULO 4.—El Fondo de Previsión se integrará con las cuotas que aporten mensualmente cada uno de los miembros del Sindicato, y las donaciones y legados hechos con destino a este fondo.

ARTICULO 5.—La cuota a que se contrae el artículo anterior se calculará en base al sueldo mensual que cada trabajador perciba, de la siguiente manera:

a).—Para los trabajadores cuyo salario mensual sea igual o menor de $999.99, la cuota será de $5.00 (CINCO PESOS 00/100 M. N.).

b).—Para los trabajadores cuyo salario mensual esté comprendido entre $999.99 y $1,999.99, la cuota será de $10.00 (DIEZ PESOS 00/100 M. N.).

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEON
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
"ALFONSO REYES"
MONTERREY, MEXICO

c).—Para los trabajadores cuyo salario mensual esté comprendido entre $1,999.99 y $2,999.99, la cuota será de $15.00 (QUINCE PESOS 00/100 M. N.).

d).—Para los trabajadores cuyo salario mensual sea de $3,000.00 o mayor, la cuota será de $20.00 (VEINTE PESOS 00/100 M. N.).

ARTICULO 6.—Las cuotas se pagarán mensualmente por medio de descuentos en las nóminas de la Universidad.

CAPITULO TERCERO

DEL MANEJO DEL FONDO DE PREVISION

ARTICULO 7.—La recaudación mensual de cuotas, deberá depositarse totalmente en una cuenta bancaria de cheques exclusiva para el manejo del Fondo de Previsión.

ARTICULO 8.—El retiro de fondos de esta cuenta se hará con estricto apego a lo que dispone este Reglamento.

ARTICULO 9.—Se registrarán como firmas autorizadas para mover el Fondo, en forma mancomunada, las siguientes: la del Secretario General, la del Secretario de Previsión Social y la del Secretario-Tesorero.

ARTICULO 10.—El Secretario Tesorero del Sindicato, será el responsable del manejo contable del Fondo de Previsión, debiendo quedar bajo su custodia talonarios, valores y demás documentos relativos al mismo.

ARTICULO 11.—Cada vez que la cuenta de cheques sobrepase la cantidad de $20,000.00 (VEINTE MIL PESOS 00/100 M. N.), deberá hacerse una inversión en bonos financieros por la cantidad de $10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M. N.), de manera que los intereses respectivos incrementen el Fondo de Previsión. Con los intereses que devenguen los bonos financieros, se integrará un fondo destinado para gastos específicos de la lucha sindical. La autorización de tales gastos en cada caso, estará sujeta a la aprobación del Consejo Consultivo.

ARTICULO 12.—El Secretario Tesorero deberá incluir en los informes de tesorería, el correspondiente al del Fondo de Previsión.

CAPITULO CUARTO

REQUISITOS PARA LA APLICACION DEL FONDO DE PREVISION

ARTICULO 13.—Cuando un trabajador deje de percibir el salario al que tenga derecho como servidor de la Universidad deberá comunicarlo al Presidente o al Secretario de Previsión Social de la Directiva Seccional que corresponda, a fin de que efectuadas las averiguaciones del caso, se integre el expediente respectivo.

ARTICULO 14.—Cuando se establezca la improcedencia de la suspensión del salario del trabajador, a juicio de la Directiva Seccional, y con conocimiento del Secretario de Conflictos del Sindicato, se pondrá a la consideración de los miembros de su Sección, para lo cual se convocará a una Asamblea Seccional Extraordinaria. Copia del acta de la asamblea y el expediente del caso, se enviará al Comité Ejecutivo del Sindicato. El dictamen que se emita, tendrá validez exclusivamente para los efectos de la aplicación del Fondo de Previsión.

ARTICULO 15.—Recibido el expediente y la copia del acta, El Comité Ejecutivo podrá resolver el que se otorgue la ayuda por un mes al trabajador, con cargo al Fondo de Previsión.

ARTICULO 16.—Cuando la integración de un expediente tropiece con dificultades que no pueda resolver la Sección Sindical a la que corresponda el trabajador, el Secretario General del Sindicato deberá informarlo al Comité Ejecutivo para que por sí, o con el acuerdo del Consejo Consultivo, se resuelva lo conducente.

ARTICULO 17.—Para que la prestación se otorgue hasta el límite de tres meses, en los términos que señala el artículo 2, incisos a) y b), será necesario el acuerdo expreso del Consejo Consultivo, al que se convocará a una Sesión Extraordinaria específica, si el caso lo amerita. El plazo y el sueldo señalados, sólo podrán excederse en casos específicos con el acuerdo expreso de la Asamblea General Representativa.

ARTICULO 18.—Una vez resuelto el otorgamiento de dicha prestación en la forma establecida, el Secretario Tesorero le dará curso, con conocimiento del Secretario General y del Secretario de Previsión Social.

CAPITULO QUINTO

DEL MANEJO DE LOS PRESTAMOS CON AVAL DEL SINDICATO Y GARANTIA DEL FONDO DE PREVISION

ARTICULO 19.—El control de los préstamos a que hace referencia el artículo 1 inciso b); y artículo 3 de este Reglamento, estarán a cargo del Secretario de Previsión Social del Sindicato.

ARTICULO 20.—La autorización de los créditos y la extensión del aval que permita a la institución bancaria con la que se efectúe el convenio respectivo la entrega inmediata de los préstamos a los trabajadores, será responsabilidad del Secretario de Previsión Social del Sindicato y para que el trámite sea expedito, esta Secretaría, con la aprobación del Comité Ejecutivo, deberá establecer el procedimiento administrativo adecuado para tal fin.

ARTICULO 21.—No podrá comprometerse, para garantizar el aval sobre los préstamos que se otorguen a los trabajadores, una cantidad mayor al 25% (VEINTICINCO POR CIENTO) del Fondo de Previ-

sión depositado en cuenta de cheques y en bonos financieros. En consecuencia, los préstamos se otorgarán solo hasta el límite de crédito que el Sindicato convenga con la institución bancaria, bajo esta condición. Si por los préstamos otorgados se llega a este límite, la Secretaría de Previsión Social del Sindicato establecerá un sistema de prioridades para otorgar nuevos créditos, lo cual se sujetará a la aprobación del Comité Ejecutivo.

ARTICULO 22.—Los términos del convenio que se pueda establecer entre el Sindicato y la institución bancaria que otorgue los préstamos, así como la modificación de los mismos, estarán sujetos a la aprobación del Consejo Consultivo del Sindicato.

CAPITULO SEXTO

DE LA DEVOLUCION DE LAS CUOTAS DEL FONDO DE PREVISION

ARTICULO 23.—Las cuotas que se hayan cubierto por los trabajadores, se reintegrarán en un 100% (CIEN POR CIENTO), en los siguientes casos:

a).—Cuando un trabajador sea jubilado por la Universidad, siempre que expresamente solicite le sean devueltas.

b).—En caso de muerte del trabajador, de acuerdo con lo establecido en su disposición testamentaria.

c).—Cuando el trabajador deje de laborar definitivamente en la Universidad.

ARTICULO 24.—Un trabajador jubilado que haya solicitado la devolución de sus cuotas, en los términos del artículo 23, no tendrá derecho a que se le otorguen las demás prestaciones a que se contrae este Reglamento

ARTICULOS TRANSITORIOS

ARTICULO 1.—La devolución de las cuotas a que se refiere el artículo 23 de este Reglamento serán las que se cubran a partir de la fecha de aprobación del mismo, y se calcularán por años cerrados al 30 de noviembre de cada año. A cada trabajador se le llevara una tarjeta con su cuenta anual global a la fecha mencionada.

ARTICULO 2.—Al entrar en vigor este Reglamento, la actual cuota que se cubre para el Fondo de Resistencia, se aplicará íntegramente como cuota de Fondo de Previsión.

ARTICULO 3.—Las cuotas del Fondo de Resistencia que se hayan cubierto hasta la fecha en que entre en vigor este Reglamento, después de hechas las liquidaciones de auxilio que aprobó la Asamblea General, pasarán a integrar el Fondo de Previsión como partida inicial.

ARTICULO 4.—Los casos no previstos en el presente Reglamento, deberán ser resueltos por la Asamblea General Representativa, o por los distintos organos del Sindicato que corresponda, cuando así lo prevean nuestros Estatutos.

COMITE EJECUTIVO

Secretario General:
LIC. CARLOS JIMENEZ CARDENAS

Secretario de Actas y Acuerdos:
ENF. EVA DELIA RAMIREZ PAVON

Secretario Tesorero:
ING. JOEL PUENTE SANCHEZ

Secretario de Organización:
PROF. ENRIQUE VILLARREAL GALVAN

Secretario de Conflictos
DR. JOSE RODOLFO GONZALEZ

Secretario de Previsión Social
LIC. LORENZO SALDAÑA GARZA

Secretario de Prensa y Propaganda
PROF. CASTULO HERNANDEZ GALVES

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEON
ALERE FLAMMAM VERITATIS
LUMINIS ET LUMINIBUS
LA VERDAD POR EL SABER
UANL

KR
.N
S5
4